



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de agosto de 2010

Sentencia N.º 039-10-SEP-CC

CASO N.º 0368-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Alfredo Rogelio García Zamora, presenta esta acción extraordinaria de protección, argumentando, en escritos presentados el 3 de junio del 2009 a las 9H00, el 18 de febrero del 2010 a las 09H57 y el 24 de febrero del 2010 a las 10H05, que:

La decisión judicial que impugna es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, conformada por el Abg. Raúl Valverde Villavicencio, Dr. Jorge Blum Manzo, y la Dra. Grace Campoverde Canepa, el 6 de abril del 2009, mediante la cual se resolvió inadmitir por improcedente la Acción de Protección N.º 088-2009.

Ha venido laborando desde el 17 de octubre del 2007 en el Ministerio del Litoral en calidad de auxiliar de servicios hasta el 30 de septiembre del 2008, para lo cual se suscribieron varios contratos de trabajo de servicios personales, llegando a sumar el año de labores ininterrumpidas.

El 30 de septiembre del 2008 fue despedido intempestivamente por parte de la Ec. Carolina Portalupi, Ministra del Litoral, y por los señores Ing. Marco Flores Ramos, jefe de la Unidad de Recursos Humanos e Ing. Ivonne Aragundi, jefa del departamento Financiero.

Ante estos hechos y por haberse atacado su derecho a la estabilidad laboral, reconocido en la Constitución de la República, presentó acción de protección en contra de los funcionarios antes mencionados, habiendo comparecido al proceso

únicamente el Ministro del Litoral, Abg. Nicolas Issa Wagner, quien reconoció que el accionante laboró en dicha Cartera de Estado.

Los demás funcionarios demandados no comparecieron al proceso, por lo que: *“el señor Juez Constitucional, si hubiese obrado con imparcialidad, transparencia e independencia, primero debió declararlos confesos y luego concederme la Acción de Protección, pero violando la Constitución de la república del Ecuador, me negó el recurso interpuesto”*.

Interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez Constitucional Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, habiendo conocido la misma la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas.

Que: *“...se han violentado las reglas del procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, dictada el 15 de enero del 2009, sobre mi demanda presentada el 12 de diciembre del 2008, atacó los Art. 43 numerales 1, 2, 3 y 4 Art. 44 numeral 2, letras b); c); y e), en plena armonía con el Art. 86 numeral 2 letras a); b); e) y el numeral 3 de la carta Magna del Ecuador...”*.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas corrió traslado a las partes demandadas, a fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de la apelación en el plazo de tres días, sin embargo, no lo hacen, por lo que “SE ALLANARON A MI RECURSO DE APELACION DE FORMA TACITA”, y era obligación de la sala declararlos confesos; sin embargo, violando el artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, artículo 75, 76, numerales 1, 3, 5 y 7, artículos 82, 86 y 88 de la Constitución de la República, los Jueces de la sala confirman la resolución del Juez a-quo.

Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas violaron derechos subjetivos del accionante al aceptar que los demandados usaren en forma indebida sucesivos contratos para una actividad permanente del Ministerio del Litoral, lo que atenta contra normas Constitucionales, y prohíben al accionante la posibilidad real de ingresar a la carrera administrativa.

Los Jueces de la sala han actuado con criterio civilista, cometiendo el delito de prevaricato y sin considerar que actuaban como jueces Constitucionales, desconocieron los derechos constitucionales y humanos.

CS
at



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0368-09-EP

Página 3 de 14

Solicita la tutela judicial efectiva para hacer cesar la violación de su derecho al trabajo, y en consecuencia se lo reintegre inmediatamente a su puesto de Trabajo en el Ministerio del litoral en calidad de auxiliar de servicios y se disponga el pago de sus remuneraciones desde que dejó de laborar.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

De la Admisión y la Competencia

El 3 de junio del 2009 ante la Corte Constitucional se presenta la acción que nos ocupa, mediante auto del 19 de octubre del 2009 a las 17H56. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y del sorteo realizado, remite la causa el 16 de diciembre del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 20 de enero del 2010 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo actuar como Jueza Constitucional Sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS

cl

GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia del 27 de enero del 2010 a las 10H33, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone, en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 10 de febrero del 2010 a las 15h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública, y en tercer lugar se hace conocer a la contraparte en el proceso cuya sentencia se impugna, es decir, al señor Ministro del Litoral, para que se pronuncie dentro del plazo de 15 días respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

Argumentos de la parte accionada

Los accionados en esta acción extraordinaria de protección, Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, mediante escrito presentado el 09 de febrero del 2010 a las 16H46, manifiestan:

Que por apelación del fallo del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, tuvieron conocimiento en segunda instancia de la acción de protección propuesta por Alfredo Rogelio García Zamora, la misma que fue resuelta en sentencia dictada el 6 de abril del 2009 y notificada a las partes el 9 de los mismos mes y año, luego de haberse ejecutoriado ésta, devolviendo el expediente al juzgado de origen.

Que la acción de protección se la propone en contra de la Ing. Ivonne Aragundi, Jefa del departamento Financiero del Ministerio del Litoral o a quien haga sus veces, Ing. Marco Flores Ramos, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del Litoral o a quien haga sus veces, y Ec. Carolina Portalupi,

cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0368-09-EP

Página 5 de 14

Ministra del Litoral, en razón de afirmar el accionante que desde el 17 de octubre del 2007 hasta el 30 de septiembre laboró en dicho Ministerio, fecha en la que fue despedido por la Ministra del Litoral, con lo que se violó sus derechos constitucionales.

Que en la sentencia dictada el 6 de abril del 2009, en la quinta consideración se manifiesta: *“que el contrato de servicios ocasionales signado con el No. 052-2008 adjuntado por el accionante a su demanda, que corre a fs.2-6, establece una relación de trabajo de aquella naturaleza o denominación por un lapso determinado y que corresponde al periodo comprendido entre el 1 de julio del 2008 al 30 de septiembre del 2008; y por lo tanto, tal relación feneció en la fecha estipulada, esto es el 30 de septiembre del 2008, conforme así expresamente se manifiesta en la cláusula décima primera, numeral 1, del contrato, al convenirse que este termina por 1.- Por cumplimiento del plazo estipulado en la cláusula décima del presente instrumento”*.

Que el hecho de haberse impedido al legitimado activo el 1 de octubre del 2008 ejercer sus funciones de auxiliar de servicios, en lo que afianza su acción, no significa lesión de derecho constitucional alguno, pues a esa fecha su relación contractual de trabajo ocasional había fenecido.

Que en el contrato de servicios ocasionales aparejado a su acción se establece en las cláusulas décima y décima segunda que: *“las partes acuerdan someter a la resolución del Tribunal Contencioso y Administrativo, cualquier controversia que pueda suscitarse con motivo de la interpretación, ejecución, validez, eficacia o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con el presente contrato, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran derivar de su cumplimiento”*.

Que el artículo 173 de la Constitución de la República prescribe que los actos administrativos podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función Judicial, disposición que se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 50, literal *a* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por lo que la acción de protección deviene en improcedente.

Que por el hecho de que el accionante concluyó su relación de trabajo ocasional, no es procedente recurrir a una acción constitucional para impugnar lo que contractualmente había asumido, pues hacerlo conllevaría a atentar contra el

principio de no subsidiaridad establecido en el artículo 43, numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Que la actuación realizada por la Sala al dictar su sentencia es coincidente con lo expresado en el artículo 40, numeral 3, y artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción extraordinaria de protección debe ser rechazada por improcedente.

Argumentos de otras personas con interés en el caso

Mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2010 a las 15H28, comparece el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, René Alfredo Ramírez Gallegos, y en lo fundamental manifiesta:

Que mediante decreto ejecutivo N.º 237 del 28 de enero del 2010, todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones atribuidas mediante ley, reglamentos, convenios, contratos u otros instrumentos normativos del Ministerio del Litoral, pasaron a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Planificación y desarrollo, SENPLADES.

Que se adhiere a los fallos dictados por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil y por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas dentro de la acción planteada por el hoy legitimado activo en contra del Ministerio del Litoral, por haber sido dictados conforme a derecho.

Que las garantías jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Que el artículo 94 de la constitución establece contra qué tipo de autos y sentencias procede la acción extraordinaria de protección, lo que se encuentra en relación con lo previsto en el artículo 58 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con los requisitos previstos para la admisibilidad de esta acción, establecidos en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

d
er



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0368-09-EP

Página 7 de 14

Que el accionante, al proponer su demanda, debía expresar en la exposición de su argumento la relevancia de las normas constitucionales sobre el problema jurídico planteado, y no limitarse a citar una serie de normas constitucionales que no tienen relación en su mayor parte unas con otras, como ocurre al citar el artículo 43, numerales 1, 2, 3 y 4, relativos a los derechos de las mujeres embarazadas y al periodo de lactancia, o el artículo 44, numerales 2, literales *b*, *c* y *e* respecto a los niños niñas y adolescentes; la cita del artículo 11 sin precisar cuáles son los principios vulnerados por la Sala al momento de dictar su sentencia.

Que se afirma en la demanda la supuesta violación de derechos subjetivos del accionante al dictar la sentencia por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, por el hecho de que los demandados no contestaron al traslado que la Sala efectuara sobre el recurso interpuesto, por lo que considera que se allanaron al recurso de apelación en forma tácita y que era obligación de los Jueces de la Primera Sala declararlos confesos. Al respecto dice: “pedir que se declare a los demandados confesos dentro de una Acción de Protección bordea el límite de toda lógica, pues esta acción tutela los derechos constitucionales, su objetivo es claro siendo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse”.

Que la Sala de la Corte Provincial del Guayas resolvió el recurso observando las reglas procesales comunes establecidas en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (artículo 44, numeral 4, literal *b*), y las generales que constan en el Código de Procedimiento civil, (artículo 335), que le facultan dictar sentencia sin que para ello requiera que ambas partes se adhieran al recurso.

Que conforme lo establecido en la Constitución, artículo 226, las instituciones del estado y los servidores públicos ejercen únicamente las competencias y facultades que les permite la Constitución y la ley; en tal razón y por mandato constitucional constante en el artículo 228, el ingreso al servicio público se lo hace mediante concurso de méritos y oposición, así lo recoge el artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 159 del reglamento a dicho cuerpo legal.

al

Que el legitimado activo presenta dos contratos de servicios ocasionales: el primero suscrito con fecha 15 de octubre del 2007, con vigencia del 1 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2007; y el segundo suscrito con fecha 2 de enero del 2008 con vigencia del 1 de enero del 2008 al 30 de junio del 2008, pretendiendo que por ello se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral, cuando el inciso tercero del artículo 20 del reglamento a la LOSCCA, establece que se exceptúan del plazo previsto en la ley aquellos contratos que por su naturaleza de trabajo requieran de un tiempo mayor.

Que el hecho de que se hayan celebrado varios contratos ocasionales fuera del plazo estipulado para el ejercicio fiscal, no le otorga al contratado ningún derecho, pues bajo la vigencia de la Constitución, para ingresar al servicio civil y carrera administrativa, el aspirante debe someterse a un concurso de méritos y oposición; así lo ha recogido la sentencia N.º 312-06 dictada por la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre del 2006, y concordante con dicha sentencia se ha pronunciado el Procurador General del Estado mediante pronunciamiento constante en Of. PGE No.02340 del 11 de septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial N.º 436 del 30 de septiembre del 2008.

Que no se puede hablar de violación de derechos constitucionales por abuso de atribuciones legales o violación de normas con rango constitucional, pues la primera norma que fue observada por la Primera Sala de la Corte Provincial del Guayas fueron los artículos 226 y 228 de la carta constitucional, que dispone que los funcionarios y entidades del sector público solo pueden realizar lo que la Constitución y la ley les permite, y el hecho de que el ingreso al sector público se lo realiza mediante concurso de méritos y oposición.

Que en virtud de lo expuesto solicita que se deniegue la acción por improcedente.

De la audiencia pública

En la audiencia pública, el legitimado activo, no obstante encontrarse debidamente notificado, no comparece a la misma.

Durante el desarrollo de la audiencia pública, comparece el legitimado pasivo por medio de su abogado defensor, el Dr. Jorge Ortiz Barriga, quien en lo

er



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0368-09-EP

Página 9 de 14

principal se ratifica en su informe y en el hecho de haber actuado en el proceso con estricta observancia a los principios constitucionales.

El tercero con interés en la causa, SENPLADES, por medio de su defensora, luego de ratificar sus argumentos, solicita que se deniegue la acción por improcedente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir, definitivo; es decir, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

En otras palabras, la acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

La Constitución, en el artículo 94, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya

d
uu

violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas y pueblos.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

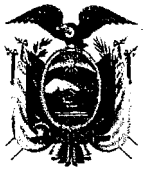
IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

PRIMERO.- La Sentencia Confirmatoria dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas el 6 de abril del 2009, en su parte resolutive dice: *“inadmitir por improcedente la Acción de Protección Nro.088-2009, seguida por el accionante en contra del Ministerio del Litoral”*.

De conformidad con lo que señala la Constitución en su artículo 167, cuando dice: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*, por lo que la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, Juzgados, son los encargados de definir mediante autos y/o sentencias los conflictos susceptibles de ser decididos jurídicamente. Se debe entender que los autos son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

En el caso que nos ocupa, es decir la acción extraordinaria planteada en contra de la sentencia dictada por un organismo de la Corte de Justicia Provincial, si bien se lo ha efectuado dentro de un trámite de garantías jurisdiccionales constitucionales, no deja de emanar de una decisión judicial nacida de la potestad que el pueblo ha entregado a los organismos de la Función Judicial, y dicha sentencia, no obstante “inadmitir”, término que podría ser entendido como mera referencia a incumplimiento de requisitos formales, pone fin al proceso

d
er



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0368-09-EP

Página 11 de 14

garantista constitucional de la acción de protección, debido a que en su parte considerativa se ha realizado un análisis de fondo; en consecuencia, el fallo dictado es definitivo, y en la forma se vuelve procedente el plantear una acción extraordinaria contra dicho fallo.

El artículo 94 de la Constitución de la República, luego de establecer contra qué tipo de sentencias y autos opera la acción extraordinaria de protección, establece el objetivo del análisis procesal constitucional de este tipo de acciones, que no es otro que la revisión del respeto a los derechos constitucionales y al debido proceso efectuados durante el desarrollo de la acción judicial que culminó con el fallo del cual se recurre.

En el caso en estudio, debe analizarse si durante el proceso de acción de protección seguido por parte del legitimado activo, señor Alfredo Rogelio García Zamora en contra del Ministerio del Litoral, sustanciado en el Juzgado Vigésimo octavo de lo Civil de Guayaquil, y que culminó con la sentencia confirmatoria emitida por la primera sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, existió vulneración de garantías constitucionales o del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución; es decir, se deben observar los siguientes requerimientos:

- 1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.
- 2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
- 3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
- 4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a

[Firma manuscrita]
ar

fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional.

SEGUNDO.- Obra del expediente que el accionante planteó su recurso de protección a fin de obtener su reingreso y estabilidad laboral en el Ministerio del Litoral, entidad del sector público en la que venía desempeñando las funciones de auxiliar de servicios, por medio de relación contractual bajo la modalidad de servicios ocasionales, desde el 17 de octubre del 2007 hasta el 30 de septiembre del 2008, (un año), para lo cual había suscrito varios contratos, todos al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento.

De la revisión de las piezas procesales se denota que en el proceso ventilado ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, así como la del inferior, se ha observado todas las garantías del debido proceso, pues se trabó la litis con la entidad estatal, las partes ejercieron su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, contando con el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa material y formal que sustente sus pretensiones procesales, se los escuchó en el momento oportuno y en igualdad de condiciones sobre sus argumentos y razones, replicando los de la contraparte, por lo que los jueces no habrían incurrido en violación al debido proceso.

Los principios de la tutela judicial efectiva, mismos que deben ser entendidos como el derecho de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, conllevan la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de modo que prime siempre el principio "pro actione" que ha sido respetado.

El fallo dictado se encuentra apegado a la norma constitucional y el mismo no atenta ni coarta derechos establecidos en la Constitución de la República, es más, al identificar que el reclamo se refiere a cuestiones de mera legalidad, deja a salvo el derecho que asiste al recurrente a reclamar sus derechos en la vía jurisdiccional competente, lo que evidencia el respeto procesal con el que se ha obrado.

La Corte debe insistir en el hecho de que la acción extraordinaria de protección no es un instancia judicial de análisis sobre la litis y menos aún de revisión procesal; la Corte Constitucional únicamente examina la conformidad y observancia del trámite y la sentencia con los derechos constitucionales

L
G



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0368-09-EP

Página 13 de 14

consagrados en la Carta Magna, puesto que la violación de un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional, en forma exclusiva.

Esta Corte recalca que la pretensión de la actual acción extraordinaria planteada por el legitimado activo se circunscribe a solicitar que se lo reintegre inmediatamente a su lugar de trabajo y se le cancelen sus remuneraciones, para lo cual procede a citar disposiciones constitucionales, sin explicar de manera clara y directa la forma cómo los mismos han sido vulnerados durante el proceso de protección o en el fallo del cual recurre.

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece que: *"...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio de cada procedimiento"*. En el presente caso el procedimiento y las reglas del debido proceso, tanto para la acción de protección o extraordinaria de protección, se encuentran establecidos en la Constitución de la República y en lo previsto en la Sección 2ª. del Capítulo VI de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

De ahí que la Corte se abstiene de hacer comentario o analizar sobre aspectos de legalidad que deberán ser solventados por los entes competentes en su debido momento, por no ser materia de su competencia.

Bajo estas consideraciones, y al no haberse demostrado violación de garantías constitucionales o de normas del debido proceso durante el trámite de la acción de protección planteada por el accionante en contra del Ministerio del Litoral, y habiendo el fallo en dicha acción recogido los debidos principios constitucionales dejando a salvo el derecho de acceder a la justicia ordinaria, con lo que se consagra la tutela judicial efectiva, la Corte constató que no se evidencia que haya existido vulneración de derechos o garantías constitucionales al dictarse el fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional, y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

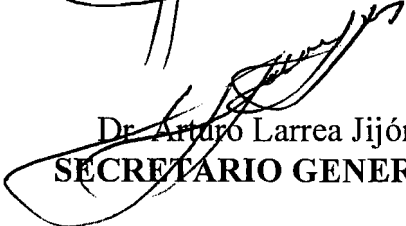
[Firma manuscrita]
dm

SENTENCIA

1. Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada, por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



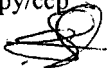
Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp



ul



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0368-09-EP
SENTENCIA No. 039-10-SEP-CC

FE DE ERRATAS.- En virtud de que por un *lapsus calami* ocurrido en la elaboración de la razón de la aprobación de la Sentencia en el Pleno del Organismo, por un error involuntario en su parte final consta “en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez”, cuando lo correcto es “en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez”, en este sentido se procede a corregir la razón indicada. Quito, 17 de septiembre de 2010. **Publíquese.** Lo certifico.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy